

**A**N de tomar conocimientos de los Letrados de los procesos que dexan en su poder. l. 4. cod. tit.

**N**O se an de concertar con los receptores para concluir los pleytos, de manera que vëgan al receptor q quieren. l. 6.

**L**O que vna vez an pedido en vna sala, no lo an de boluer a pedir en otra. l. 9. d. tit. 24. y l. 12. tit. 19. lib. 2.

**L**O S Procuradores inabiles puede ser despedidos, y quitados por el Presidente y Oydores. l. 10. d. tit. 24.

**N**O an de hazer concierto con los Abogados, ni llevar parte de su stipendio, o paga. l. 35. tit. 16. lib. 2.

**N**O puede pedir su salario passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2.

**N**O se a de dar carta de emplazamiento, sin que el que la facare dexa procurador conocido. l. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. recopil.

**N**O puede ser Procurador padre, ni hijo, ni hermano, ni yerno, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere el pleyto. l. 7. tit. 15. lib. 2.

**A**CABADO el pleyto, se a de tasar al Procurador lo que merece por Presidente y Oydores, y a de boluer lo que ouiere lleuado de masiado. l. 11. tit. 16. lib. 2.

*Vease num. 7. fo. 296. supra.*

**P**IDIENDO los Procuradores conocimiento a los escriuanos del poder original q les entregarã, se lo dẽ. l. 10. tit. 20. lib. 2.

**N**O an de ser admitidos, sino tienen de bienes la tercera parte del valor del oficio. l. 41. d. tit. 20.

**N**O se pueden arrendar estos officios, ni dar a renta, ni en confianza. l. 42. ibi. en las ariadidas.

*Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.*

**24.**

**C**ON q juramento a de presentar el Procurador escrituras passado el termino de la ordenaçã: y q del auto de admitillas, o repelellas, no suplique. Num. 8. fo. 158.

**N**O den peticiones ante Presidente y Oydores en causas criminales. Num. 12. fo. 160.

**S**IENDO vn receptor nõbrado para vna probançã, le an de requerir con la prouision dentro de tercero dia, y pasado, no lo haziendo, le paguen el salario el Procurador, y la parte. Num. 2. fo. 296. Y que esto sea pidiendolo el receptor, y mandandolo Presidente y Oydores. Num. 8. fo. 297.

Yy

PRO.

**PROCURADORES** no presenten peticion sin firma de Letrado. Num. 3. fo. 296.

**LOS** Procuradores de pobres lleuen a los Abogados sus pleytos despues de concludos para que los presuengan dos, o tres dias antes que se vean. Num. 5. ibi.

**NO** pidan restitucion para probar por transcurso de tiempo pasado, no lo estado: saluo en los quinze dias despues de mandada hazer publicacion. Num. 9. fo. 297.

**SI** pidieren a los Abogados conocimientos de los pleytos se los an de dar. Num. 10. ibi.

**A** N. de pagar a los Relatores los derechos del reo el mismo dia que ouieren relatado el pleyto. Num. 19. fo. 305.

**NO** den processo, ni prouision a ningun Relator para relatar, estando encomendado a otro. Num. 20. ibi.

**TOMANDO** el processo para concertar las relaciones, paguen a los escriuanos sus derechos, como si lo tomará para responder. Num. 9. fo. 310.

**NO** se an de recibir peticiones de Procurador, sin auer dado poder. Num. 17. fo. 311.

**LOS** Procuradores no juguen, saluo cosas de comer. Num. 4. fo. 323.

**A VISEN** a sus partes (quando se cometiére alguna probança a justicia y escriuanos) que no hagan los articulos de la otra instancia, ni derechamente contrarios, y trayan testimonio del auiso. Num. 14. fo. 325.

**NO** den peticiones para que de consentimiento se cometan negocios a Receptores. Num. 32. tit. 5. supra.

**LO** que à de jurar el Procurador para que se cometa vna probança a receptor, auiendo primero pedido que se cometa a justicia y escriuanos: refiere el num. 22. tit. 5. supra fo. 331.

TITULO



# TITULO SEPTIMO DE LOS SOLI- CITADORES, Y DE LAS OR- DENANZAS QUE AN DE GUARDAR.

*Auto para que ninguno sea solicitador en la Audiencia, sin licencia de Presidente y Oidores, y se le tasse lo q̄ a de aver.*

I.



**T**ROSI, los dichos se-  
ñores dixeron, que por quanto se à visto  
por experiencia los grandes daños y in-  
conuenientes que se an seguido, y siguen  
del mucho numero de Solicitadores q̄ à  
auido, y ay en la dicha Audiencia, demas  
de los Procuradores que ay en ella, de

los quales ay numero competente para el despacho y expedicion de los negocios que a ella ocurren: porque (segun son informados) algunos de los dichos Solicitadores (so color q̄ vienen salariados, y por Solicitadores de algunos concejos, y vniuersidades, y Grandes destos Reynos, para entender en solicitar sus negocios) se encargã de solicitar, y solicitã otros muchos pleytos, y los andãn procurando por vêtas y melones, y otros lugares, por maneras esquisitas: y que sobre ello cohechan a las partes, diziendoles y ofreciẽdoles, que harãn vèr sus pleytos, y despacharlos breuemente, mejor que los dichos sus Procuradores: de lo qual se à causado, y causa mucho prejuyzio y daño a las partes litigantes, porque se dexan robar y cohechar, y se siguen otros muchos inconuenientes dignos de pugnicion y castigo. Por ende que queriendo obuiar y remediar lo suso dicho, ordenan y mandan los dichos Señores, que ninguna persona sea offado de entender, ni entienda en solicitar ningunos pleytos y

Y y 2 nego-

*En Granada.  
27. de Nouiẽ-  
bre, de. 1535.  
fo. 110. de las  
ordenanças vie-  
jas.*

LIBRO TERGERO, TITVLO VII.

negocios en la dicha Audiencia, aora, ni de aqui adelante, por via de sollicitud (demas de los dichos Procuradores) directè, ni indirectè, sin que primeramente se presente ante los dichos Señores, y por ellos sea visto y conocido, y le den licencia para que pueda entender en la dicha sollicitud, y se le declaren los pleytos y negocios en que puede entender y sollicitar, para que en aquellos (y no en otros) entienda y sollicite: lo qual hagan y cumplan assi, so pena de cinquenta mil maravedis para la camara y fisco de sus Magestades, y de ser echados de la dicha Audiencia, y desterrados desta ciudad de Granada por tièpo de vn año cada vno, y qualquier que lo contrario hiziere. ¶ Y otrosi mandaron, que los dichos Solicitadores (a quien fuere dada licencia para sollicitar los dichos pleytos y negocios) por razon de la dicha sollicitud no puedan llevar, ni lleuen mas de aquello que por los dichos Señores les fuere tassado, y mandado que lleuen, so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, para la camara y fisco de sus Magestades, todo esto sin remision alguna. Y assi lo proueyeron y mandaron los dichos Señores, y se leyò y publicò en la sala de la Audiencia publica. Iuan Moreno.

*Auto de acuerdo como se à de entender el passado con los agentes y Solicitadores de Grandes, o de concejos, o de otras vniuersidades.*

2.

**E**N la ciudad de Granada, Martes a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quiniètos y treynta y seys años. Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades, auiendo praticado y cõferido en su acuerdo sobre lo q̄ tocà al auto y mãdamiento que por ellos està pronunciado en lo de los Solicitadores de la dicha Audiencia. Dixerõ, que (confirmando y añadiendo y declarãdo el dicho auto) mandauan, y mandaron, que los que fueren señalados por Solicitadores de Grandes, y de Titulos destos Reynos, y por ciudades, villas y lugares, Iglesias, Monasterios, colegios y vniuersidades, y del Concejo de Mesta, y otras vniuersidades,

des, que estos tales puedan solicitar en la dicha Audiencia, y llevar los salarios que les quisieren dar: con tanto que se presenten ante los dichos Señores, y les conste dellos, y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. ¶ Otrosi, dixeron, que los Solicitadores suso dichos, ni otras personas algunas no puedan tomar sollicitacion de otro ningún particular, sin preceder para ello licencia y mandado de los dichos Señores como está mandado por el dicho auo: Y en caso que la tomaren, y se les diere la dicha licencia para ello: aquello sea, y se entienda de gracia, sin llevar por ello cosa alguna de salario, ni dadiua, ni promessa, ni otra cosa. Y que en caso que se les dé licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y paga, sea entendido, y se entienda con tanto que no puedan llevar, ni lleuen de las partes salarios, ni dineros, ni cosas de comer, ni de beber, ni otra cosa alguna, publica, ni secretamente, directe, ni indirecte: salvo aquello que les fuere tassado, y moderado por los señores presidente y Oydores de la sala que determinaren y sentenciaren el negocio, o negocios que solicitaren: y esto despues de dada la sentencia definitiva, assi en la primera instancia, como en grado de reuista, y hecha la tassacion y moderacion: y que antes no lo puedā pedir, ni llevar. Lo qual todo mandauan, y mandaron que sea y se entienda, assi en lo que toca a los pleytos y negocios que al presente estan pendientes, como en los que de aqui adelante tomaren, y se encargaren con la dicha su licencia: y que lo guarden y cumplan todo, assi como de suso se contiene, so la pena de los cinquenta mil maravedis que les está puesta, y de boluer con quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, y de ser desterrados de la dicha Audiencia, y desta ciudad de Granada cada vno y qualquier que lo contrario hiziere, sin remission alguna. Y mandaronlo publicar: y fue publicado y leydo en la sala de la Audiencia publica, y en las otras salas, presentes muchos Letrados, y escriuanos, y todos los Procuradores, y otras muchas personas, vezinos y forasteros, y Solicitadores de Grandes y de concejos particulares. Yo Iuan Moreno escriuano de camara, y de la dicha Audiencia de sus Magestades fuy presente a lo que dicho es, y lo firmè de mi nombre, Iuan Moreno.

LIBRO TERCERO, TITULO VII.

Lo que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno, y en otros titulos deste libro está dispuesto cerca deste.

**A** SE de moderar el numero de Solicitadores. Y no se à de consentir que ninguno solicite sin estar presentado en el acuerdo, y que tenga licencia para ello. Capit. 34. de la visita del Doctor Redin. Y. 57. de la de don Iuan de Acuña.

**L** OS Solicitadores no pueden pedir su salario passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2. recop.

**Q** UE los Porteros, ni los demas de la Audiencia no sean Solicitadores. Vease en los Titulos deste libro lo que a cada yno toca.

TITULO

CONSEJERIA DE CULTURA

JUNTA DE ANDALUCIA

158

**TITULO**  
**OCTAVO DE LOS PORTEROS DE CAMARA DE LA AUDIENCIA.**

**Cedula para que los Porteros de la Audiencia no sirvan en ella, mas que el tiempo que a cada uno les cupiere.**



**R. REY. Presidente y**

Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada: Por parte de los Porteros de camara me fue hecha relacion diziendo, q̄ ellos sirven en essa Audiencia por tercios, segun que les cabe, y les es mandado por el mayordomo mayor: y q̄ algunas personas (en su agrauio y prejuizio) an procurado algunas cedulas, assi mias, como del Rey don Filipe mi hijo (que santa gloria aya) para que sirvan continuamente en essa dicha Audiencia: de lo qual diz que por su parte fue suplicado: y diz que vosotros (sin embargo de la dicha suplicacion) les mandastes luego servir, y sirven continuamente. Lo qual diz que si assi passasse, ellos recibirian mucho agrauio, y daño. Por ende que me suplicauan cerca dello les mandasse proueer como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, q̄ yo deuia mandar dar esta cedula. Por ende yo vos mando, q̄ de aqui adelante no consintades, ni dedes lugar que ningun Portero, ni otra persona sirua en essa dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio; segun que siruieron los otros Porteros: lo qual hazed y cumplid, sin em-

Y y 4

bargo

LIBRO TERCERO, TITULO VIII.

bargo de qualesquier cédulas que cerca desto ayan sido dadas por mi, o por el dicho Rey don Filipe mi hijo: e no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a tres dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Ordenanças reales, fechas año de mil y quinientos y veynete y tres, tocantes a los Portereros de Camara.*

2.

*En las viejas. fo. 66.*

**L**OS Portereros residan a sus oras ciertas, so pena de vn real, y que no lleuen mas de sus derechos, so pena de los boluer con las setenas.

3.

*Vease la. l. 1. tit. 25. lib. 2.*

**I**TEM, an de llevar los Portereros de Camara de presentacion de vna persona, veynete marauedis: y de dos personas, treynta marauedis: y de tres personas, o mas, o de concejo, setenta marauedis: de dos concejos, ciento y veynete marauedis: y de tres concejos, o mas (aunque sean muchos concejos los que assi se presentaren) ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no puedan subir, ni suban mas de los dichos ciento y ochenta marauedis, los dichos sus derechos.

4.

**Y** que de las penas en que incurrieren los que no guardaren silencio, y van contra las ordenanças sobre el hablar, sea la tercera parte para los Portereros: los quales (so pena de cien marauedis cada vno) esten presentes en la Audiencia, y pongan diligencia en acusar a los que hablan, y en que sean executados en las dichas penas.

5.

*Vease la. l. 2. d. tit.*

**Y** otrosi, que los Portereros, ni alguno dellos, no pidan, ni lleuen de ningun pleyteante, ni oficial de la Audiencia (demas de sus derechos ordinarios que les perrenecen) marauedis, ni otra cosa alguna, so color de albricias de sentencias, ni de aguinaldos (aunque se los quieran dar las partes de su volun-



lanted) so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuaren, sin remission alguna, repartido la tercera parte para los pobres, y las otras dos, para los estrados desta Audiencia.

**Cedula, para que a cada Portero se den de penas de camara, dos ducados, los dias de Pasqua de Navidad.**

6

**E**L R.E.Y. Prsidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Los nuestros Porteros de camara que residen en ella, me hizieron relacion, que desde que esta Audiencia se fundò, hasta agora, se à dado a cada vno de ellos en cada vn año por el dia de Navidad, dos ducados, de las penas que en la dicha nuestra Audiencia se aplican a nuestra camara: y el año pasado de quarenta y siete, los nuestros Contadores de quantas auian mandado, que no se les pagasen los dichos maravedis, aunque vosotros ge los librasseis, sin que primero precediesse para ello licencia nuestra: a cuya causa no se les auia librado el año pasado: suplicandome, que pùes los dichos maravedis se dauan en la nuestra Audiencia de Valladolid, les hiziesse merced que lo pasado se les librasse, y que de aqui adelante se les diessen y pagassen como hasta aqui se auia hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Principes Maximiliano, y Princesa Doña Maria, nuestros hijos, y Governadores de estos nuestros Reynos, touimos lo por bien. E por la presente mandamos al que es, o fuere Receptor de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco en esta dicha Audiencia, que de aqui adelante (siendole por vosotros mandado) que dellas dè a los dichos nuestros Porteros de Camara los dichos maravedis, y ge los dè al tiempo y segun, y como por vosotros le fuere mandado, que siendoles por vos librados los dichos maravedis, mandamos a los nuestros Contadores mayores de quantas, y a otra qualquier persona que le tomare cuenta de las dichas penas, se los reciba y passe

Y y 5

en

en ella. Fecha en Valladolid, a treynta dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. MAXIMILIANO. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

*Cedula, por la qual se acrecientan a los Portereros desta Audiencia (los doze ducados de ayuda de costa) a diez y seys mil maravedis (como a los Portereros de la*

*de Valladolid) en penas de camara.*

*En gastos de justicia esta acrecentado este salario. fo. 290. supra.*

**E**L REY: Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los nuestros Portereros de camara (que residen en esta Audiencia) nos a sido hecha relacion; que por cedula nuestra se les pagò hasta el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, doze ducados cada año a todos ellos, para su ayuda de costa, librados en las penas de camara de esta Audiencia; y que por ser poco el salario que tienē con los dichos officios, y la carestia de los tiempos grande, les librastes doze mil maravedis tambien a todos, los dos años passados de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y quinientos y cinquenta y seys: y que este presente de quinientos y cinquenta y siete no les dan sino solamente los dichos doze ducados que primero se les solian dar por cedula, como dicho es: suplicandonos (que teniendo consideracion que a los otros nuestros Portereros sus compañeros que sirven en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid, se les a dado doze mil mrs de ayuda de costa cada año en penas de camara: y que aora se les an crecido a diez y seys mil maravedis por año a todos, teniendo mas comodidad para su aprouechamiento, y valiendo mas baratos los bastimentos en ella, que no en la dicha ciudad de Granada, como lo podiamos mandar ver por ciertos testimonios que signados de escriuanos, ante algunos del nuestro Consejo, fueron presentados) fuessemos seruido de hazerles a ellos la mesma merced de los dichos diez y seys mil mara-